

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 27 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0731- 167992020

Señor

RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN

Carrera 1A Oeste No. 24A-08, Barrio Farfán

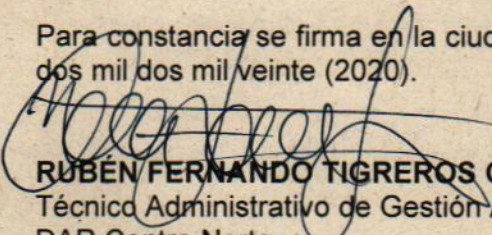
Teléfono: 3157493019

Tuluá – Valle.

Teniendo en cuenta que se desconoce su actual lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarle, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, me permito notificar al señor: **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.362.985 expedida en Valparaiso (Antioquia)**; el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 no. 0731 - 00075 de 24 de enero de 2020, "por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", actuación surtida dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente No. 0731-039-002-003-2020; Se adjunta copia íntegra en 06 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por termino de cinco (05) días hábiles que inician el día **veintiocho (28) de febrero de 2020** y finalizan el día **cinco 05 de marzo de 2020**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se le advierte que quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO PROCEDE** recurso alguno adicionalmente conforme al parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución 0730 no. 0731 - 00075 de 24 de enero de 2020 se le concede termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la desfijación del presente aviso de la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que presente los **DESCARGOS** que estime necesarios conforme al proveído a la dirección carrera 27A No. 42 - 432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil dos mil veinte (2020).


RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-003-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000075 DE 2020

Página 1 de 6

(24 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 41672020, de fecha 17 de enero de 2020, el subintendente MANUEL JAVIER ALQUEDAN, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOESH sección No. 13 Buga, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que en el sector conocido como Aeropuerto Farfán del Municipio de Tuluá Coordenadas N04°08'10.8"-W76°12'8.2", se observa un vehículo automotor de placa LUC019, conducido por el señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia, cuando movilizaba material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, correspondientes a la especie **Guásimo** (Guazuma Ulmifolia), en un volumen de **uno punto cinco (1.5) m³**, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000075 DE 2020

(24 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094720 del 16 de enero de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-41672020, de fecha 23 de enero de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000075 DE 2020

(24 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin...

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)"

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000075 DE 2020

(24 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el artículo 24 Ibidem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibidem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia, cuando movilizaba



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000075 DE 2020

(24 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, correspondientes a la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia), en un volumen de uno punto cinco (1.5) m³, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización, en el vehículo automotor de placa LUC019.

Que, mediante Memorando de fecha enero 23 de 2020, firmado por La Coordinadora de la Cuenca Tuluá - Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el 27 de enero de 2020, se solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal en volumen de uno punto cinco (1.5) m³ de la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia), que se encontraban en movilización en la vía Tuluá - Riofrio, sector Aeropuerto Heriberto Gil Martínez - (Farfán), Coordenadas N04°08'10.8"-W76°12'8.2", Corregimiento de Nariño, Municipio Tuluá, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando era transportada sin salvoconducto de movilización, por parte del señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso - Antioquia.

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso - Antioquia, por la movilización de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso - Antioquia, La siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, volumen de uno punto cinco (1.5) m³ de la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia)

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000075 DE 2020

(24 ENE. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.985 de Valparaíso – Antioquia el siguiente cargo:

- Movilización de material forestal trozas de leña de 1 metro de largo, volumen de uno punto cinco (1.5) m³ de la especie Guásimo (Guazuma Ulmifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **RAMON EMILIO VÉLEZ MARÍN**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 24 ENE. 2020

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-003-2020